

EL IMPUESTO AL PATRIMONIO EN LA ARGENTINA

HECTOR B. VILLEGAS *

1.- NOCION

Con la expresión “impuesto sobre el patrimonio neto” se suele hacer referencia a un gravamen anual sobre la diferencia entre el activo y el pasivo de los contribuyentes, que habitualmente son las personas de existencia visible.

Esta definición distingue el impuesto sobre el patrimonio neto de otras figuras de la imposición patrimonial, como los impuestos sucesorios y los llamados “impuestos de una sola vez”; los primeros hacen acto de presencia de una forma muy esporádica, normalmente una sola vez en cada generación, en tanto que los segundos constituyen un gravamen que se establece por una sola vez con objeto de redimir una deuda de guerra. Por el contrario, el impuesto sobre el patrimonio neto pretende en realidad someter a tributación el rendimiento anual del capital, más que el capital en sí, ello aun cuando la deuda tributaria venga determinada en función del valor del capital. En cuanto recae sobre el patrimonio neto, se distingue también de los impuestos sobre la propiedad establecidos sobre el valor de la misma -fundamentalmente la propiedad constituida por bienes raíces- en numerosos países. En el impuesto sobre el

patrimonio neto se tiene en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo mediante la deducción de todas las deudas y las exenciones personales, así como en otras medidas, mientras que el impuesto sobre la propiedad no suele tener en cuenta esos factores. Por consiguiente, el impuesto sobre el patrimonio neto es de carácter personal, en tanto que el impuesto sobre la propiedad es un impuesto real, en cuanto contempla de modo directo e inmediato el bien, más que la persona que los posee.

El hecho de que lo gravable sea el rendimiento es fundamental para distinguir el hecho imponible del impuesto de su fuente económica. En los impuestos periódicos al capital, la posesión de éste se toma como hecho imponible. En cambio, cuando la fuente económica pasa a ser el capital mismo (como ocurre con los impuestos llamados “de una sola vez”), éste sufre detrimento.

El impuesto anual sobre el patrimonio neto ha sido sugerido frecuentemente por los expertos fiscales como un deseable complemento del impuesto sobre la renta. La razón básica para esta sugerencia es la creencia de que la renta no es una medida perfecta de la capacidad contributiva, pu-

* Profesor de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina); Asociado Honorario del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

diéndose conseguir una imposición personal más efectiva con el complemento de un impuesto sobre el patrimonio neto. El establecimiento de una figura impositiva sobre el patrimonio ofrece ventajas en los planos de la equidad, efectos económicos y eficiencia administrativa (1).

2.- EXAMEN HISTORICO

Esta figura impositiva no es nueva, y ello es explicable. En el pasado, la principal fuente de riqueza era la fracción del patrimonio constituida por la propiedad inmueble, y por otra parte, las necesidades de los gobernantes eran aún escasas (2).

Sin embargo, es de hacer notar que los originarios tributos al patrimonio eran muy diferentes a los impuestos actuales. Por lo pronto, no se deducían las deudas. Además, el impuesto no era periódico sino excepcional y surgía por acontecimientos eventuales, generalmente de tipo bélico (por eso incluso se los llamó “impuestos de guerra”). Por otra parte, y como las necesidades financieras eran apremiantes, los impuestos cercenaban realmente el capital, siendo sus montos confiscatorios.

En la antigüedad se conocieron en Grecia. El gobierno de Atenas (378 a. de C.) ordenó un catastro o registro de fortunas y generalizó una imposición según esa fortuna, dejando de lado a los que carecían de ella. En forma parecida se dio en Roma, donde Servio Tulio ordenó un censo para registrar las distintas fortunas, gravando entonces según la menor o mayor cantidad de riqueza poseída por los contribuyentes (de ahí su denominación de tributum ex censa).

En la Edad Media subsistió sin mayo-

res variantes (aunque la imposición al patrimonio se tomó cada vez más asidua ante la insuficiencia de los gravámenes a los consumos) y luego, al nacer los Estados modernos y transferirse la potestad tributaria a los soberanos, éstos también utilizaron muy a menudo los impuestos al capital. La asiduidad se tomó costumbre y los impuestos que se calculaban en forma proporcional a los capitales o fortunas de los individuos, comenzaron a exigirse anualmente o en intervalos breves. Así Inglaterra tuvo su “property tax” (siglo XII), en Italia apareció la “decima escalata”, en Francia la “taille” y en los Estados alemanes el “landschoss”.

En el siglo XX se difundió, pero no como impuesto periódico, sino como impuesto “de una sola vez”. Casi todos los países europeos hicieron uso de él (Italia: “Imposta straordinaria sul patrimonio”; Inglaterra: “Capital levy”; Francia: “Prélèvement sur la fortune”; Alemania: “Vermögensabgabe”; etc.).

Ultimamente ha vuelto a tener vigencia como impuesto periódico en países de las más diversas regiones del orbe, con modalidades variables, aunque con algunas uniformidades que hacen a su estructura.

3.- ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

Dentro de las modalidades elegidas por los diversos sistemas tributarios, ponemos de relieve tres. El impuesto al patrimonio puede ser legislado:

1) como parte integrante del impuesto a la renta (como sucede, por ej., en Suecia), en cuyo caso un mismo ordenamiento legal contiene ambos tributos. En alguna medida, el sistema argentino hizo eso al incorporar dentro del impuesto a las ga-

nancias el impuesto al patrimonio llamado “impuesto a la renta normal potencial de la tierra”; 2) en forma totalmente independiente del impuesto a la renta (por ej., Uruguay); 3) en forma separada del impuesto a la renta, pero actuando como complemento de él (así, en la mayor parte de los países).

En general, el impuesto al patrimonio suele tener como sujetos pasivos a las personas físicas, incluyendo a los no residentes en el país. En el señalado caso de personas físicas, el patrimonio de los esposos que viven juntos y de los hijos menores se reúne en una sola masa para dar mayor efecto a la progresividad de la alícuota. Los residentes en el país suelen tributar por todas sus propiedades, estén o no esas propiedades en el país, y los residentes en el extranjero tributan sólo por los bienes que posean dentro del territorio nacional

En forma uniforme se resuelve que el hecho imponible es la posesión de un patrimonio neto (activo menos pasivo). Se incluyen todos los bienes que pueden tener valor (inmuebles, máquinas, animales, materias primas, derechos, patentes, vehículos, joyas, dinero, depósitos, acciones, etc.). En la práctica, empero, los países, por razones de política fiscal de la más diversa índole, suelen declarar exentos algunos bienes. También hay exención por “pequeño patrimonio” y deducciones por familiares a cargo, incluyéndose en algunas legislaciones, exenciones a los inválidos y a las personas de avanzada edad.

Existen considerables dificultades en la valuación de los bienes, y al respecto no se puede dar una tendencia uniforme, ya que son muy variables los métodos nacionales para valorar los bienes, depen-

diendo ello del tipo de bienes de que se trate y de las peculiaridades de cada país en cuanto a la importancia de esos bienes.

Sostiene Tanabe que en la mayoría de los países el criterio fundamental de valoración es el valor a precios de mercado.

Sin embargo, hace notar que determinados bienes son objeto de medidas de elaboración especial, con arreglo, por ejemplo, al valor por fondo de comercio, de capitalización, catastral o pericial o valor en renta. De cualquier forma, sostiene el autor, el valor de mercado y otros valores específicos son completamente independientes del valor contable utilizado en el impuesto a la renta (3).

Por último, y en cuanto a la alícuota, la mayoría de los países cuentan con una estructura de tipos de gravamen progresivos. Hay algunas excepciones, como por ej. Alemania, Holanda y Luxemburgo, que aplican tipos proporcionales a las personas físicas. La opción entre tipos proporcionales y progresivos depende de los objetivos del impuesto y de otras consideraciones de política fiscal.

4.- VALORACION CRITICA

El anterior examen sobre la estructura del impuesto anual al patrimonio pone de manifiesto que esta figura impositiva tiene peculiares características ventajosas, y sugiere una serie de posibilidades a desempeñar en un moderno sistema tributario. Sin embargo, también es cierto que no obstante sus posibles ventajas, este tributo presenta ciertas limitaciones. Así, algunos estiman que es difícil de administrar, sobre todo en lo que afecta a la valoración de los bienes y a la determinación de sus verdaderos propietarios. Por otra parte, el impuesto tiene posibilidades

recaudatorias bastante reducidas, y el principal objetivo que orienta su existencia es más bien, el de la equidad.

Veamos los principales argumentos que la doctrina ha hecho en su favor y en su contra

A.- Argumentos a favor

A.-1. El rendimiento del impuesto es estable, por cuanto no reacciona con rapidez ante los cambios de coyuntura. En caso de crisis ello es ventajoso, porque evita la disminución drástica de los ingresos cuando más falta hacen (4).

A.-2. Grava los patrimonios improductivos (por ej., yates, parques, jardines, metales preciosos, joyas, objetos de arte, inversiones en terrenos baldíos urbanos y en tierras rurales incultas) que no son alcanzados por el impuesto a la renta porque no la producen, no obstante ser claros índices de capacidad contributiva. Entonces alcanza no sólo los flujos de riqueza, sino su acumulación y tenencia (5).

A.-3. Si actúa complementando correctamente al impuesto a la renta, es eficaz instrumento de la conveniente discriminación de trato impositivo entre rentas del trabajo y del capital, favoreciendo a las primeras en forma continua y gradual. El logro de este propósito es automático, con la sola yuxtaposición del impuesto sobre el patrimonio al impuesto sobre la renta, y permite eliminar de éste las diferenciaciones en los mínimos no imponibles y cargas de familia, y otras deducciones personales, según se trate de réditos de diferentes fuentes (6).

A.-4. A diferencia del impuesto sobre la renta, no actúa en contra de la mayor productividad, las nuevas empresas y la

asunción de riesgos. Al contrario, tiene una eficacia productivista indiscutible, al hacer más gravosa la tenencia de riqueza improductiva o escasamente productiva (7).

A.-5. Es un tributo que integra el sistema tributario y le otorga eficiencia, así, por ejemplo, ayuda a la comprobación de las rentas, facilita la valuación de herencias y donaciones y también es útil para establecer la exactitud con que se determinan otros tributos, especialmente los que gravan el consumo, como el impuesto al valor agregado (8).

A.-6. Tiene importancia estadística, porque las declaraciones sobre el patrimonio neto facilitan la recopilación estadística de datos macroeconómicos fundamentales, tales como patrimonio nacional y renta nacional (9).

A.-7. Cuando se ha llegado a imposiciones bastante altas en impuestos tradicionales como los que gravan la renta, el gasto o las sucesiones, la adición de un impuesto sobre el patrimonio es menos probable que produzca repercusiones indeseables, que un incremento de los mencionados impuestos tradicionales (10).

A.-8. Concebido en forma separada del impuesto a la renta, y complementándolo debidamente, logra el eficaz efecto de que ambos tributos corrijan mutuamente sus defectos (11).

A.-9. Desde el punto de vista de la equidad, la ventaja para la imposición del patrimonio neto descansa en parte en la doctrina básica de que la capacidad tributaria no se mide solamente por la renta, sino también por el patrimonio. No cabe duda que el bienestar económico de una persona depende básicamente de la renta

que recibe durante el período. Pero también está influido por su capacidad de gastar cantidades elevadas acumuladas anteriormente. Due pone el ejemplo de dos familias de igual tamaño, cada una de ellas con US\$ 10.000 de renta anual, que no tienen la misma capacidad contributiva si una posee un patrimonio acumulado de US\$ 25.000 y la otra de US\$ 1.000. La primera se sentirá menos impelida a ahorrar, y por tanto se puede permitir gastar toda su renta; puede gastar incluso más que su renta, valiéndose de la riqueza acumulada. Además, la simple posesión de riqueza por sí sola es fuente de prestigio y da sensación de seguridad. Una limitación básica del impuesto sobre la renta, si se utilizara como la única fuente de ingresos fiscales, es la tendencia a discriminar contra las personas que todavía no han acumulado riqueza, en comparación con las que lo han hecho.

En segundo lugar, el empleo de un impuesto sobre el patrimonio neto supone mayor equidad entre los tenedores de varias clases de títulos, resultado que no se puede alcanzar en el impuesto a la renta. Este último, corrientemente se aplica sólo a la renta monetaria y no suele gravar las ventajas de liquidez y seguridad de los títulos de bajo interés, las ganancias de oportunidad que significan las cuentas bancarias y otros artículos de consumo duradero. Por tanto, discrimina contra los que poseen títulos de alto rendimiento en dinero y hace caso omiso de la posesión de riqueza relativamente mejor, de los que poseen inversiones de bajo o nulo rendimiento.

En tercer lugar, el impuesto al patrimonio permite una progresividad general mayor en la estructura tributaria, que la posible con la imposición sobre la renta solamente.

Finalmente, un impuesto sobre el patrimonio neto, aunque no grave los aumentos de valor del capital como tales, incide sobre los valores más altos cuando aquéllos se acumulan. En contraste, el impuesto sobre la renta no los grava hasta que no se realizan, y esto proporciona un incentivo para evitar la realización (12).

B.- Argumentos en contra

B.-1. Si la alícuota es alta, se incrementan las tácticas evasivas que se manifiestan en la reducción del valor de los bienes. Este problema de valoración de inventario quizás sea uno de los que más adeptos ha restado, ante las graves complicaciones administrativas que entraña. No obstante, el problema de las valoraciones es en gran parte un problema que puede evitarse. Dice Kaldor en relación con el problema de la ocultación: “el descubrimiento de la propiedad de una persona está íntimamente ligado al descubrimiento de su renta. Si la propiedad se oculta, lo mismo se hace con la renta; si la renta es conocida, la propiedad que hay detrás de aquélla puede localizarse en su verdadero valor. El establecimiento de un impuesto anual sobre el patrimonio, por tanto, no plantea grandes problemas adicionales desde el punto de vista de la ocultación del valor o incluso de los propios bienes, a los que ya se tienen que resolver con el impuesto sobre la renta” (13).

B.-2. Concebido en forma conjunta con el impuesto a la renta, crea importantes brechas para la evasión. Esto ha sido demostrado por autores como López Aguado, con respecto al impuesto a la renta normal potencial de la tierra de la Argentina, ahora derogado, y que fue indebidamente insertado dentro del impuesto a las ganancias (14).

B.-3. Es un impuesto ineficaz para descubrir a los verdaderos titulares de los activos gravables (15).

B.-4. Tiene incidencia regresiva por la dificultad de captar las altas fortunas invertidas en títulos al portador o emigrados al exterior (16).

B.-5. Tiene efectos negativos sobre el ahorro y la inversión, porque estimula el consumo en detrimento de los primeros. Según Lascano, esto puede resultar notoriamente desestabilizador, ya que retrasa para el largo plazo la capitalización del país, que constituye la condición indispensable para vencer las rigideces de oferta que generan escaseces e incentivan la inflación (17).

C.- Conclusiones

Los señalados problemas han limitado sin duda la introducción del impuesto sobre el patrimonio neto en diversos países. Aunque son importantes, no son insalvables, y no se debe permitir que eclipsen las importantes ventajas del impuesto desde el punto de vista de la equidad.

Por supuesto que esto no significa que el impuesto en cuestión deba convertirse en la fuente principal de ingresos fiscales. De los dos determinantes de la capacidad contributiva, renta y patrimonio, el primero es el más importante en circunstancias corrientes. Un vuelco excesivo en la imposición sobre el patrimonio en detrimento del impuesto a la renta, daría lugar a graves dificultades para las personas que tengan elevado patrimonio y poca renta corriente, y liberaría del impuesto apropiado a las personas que tuvieran elevadas rentas, pero poca o ninguna acumulación de riqueza. Los impuestos sobre la renta y sobre el patrimo-

nio se complementan entre sí, en ningún sentido pueden ser sustitutos totales uno del otro, y el impuesto sobre la renta debe continuar siendo la fuente principal de recaudación (18).

En definitiva, parece deseable un impuesto al patrimonio que sea periódico, que grave el patrimonio neto, que sea de baja alícuota progresiva y que esté separado del impuesto a la renta, pero que sea complementario de él.

5.- EL IMPUESTO AL PATRIMONIO NETO EN LA ARGENTINA - ANTECEDENTES

Para remontarnos a los más cercanos orígenes del impuesto argentino al patrimonio, debemos comenzar con el llamado “impuesto sustitutivo al gravamen a la transmisión gratuita de bienes”, instituido en el país en 1951 mediante ley 14.060, que fue objeto de posteriores modificaciones. Su propósito fue combatir las evasiones al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, ocasionadas por el régimen de anonimato de acciones creado por la ley 13.925. Tal anonimato llevaba a que los posibles causantes convirtieran el grueso de su patrimonio en accionario, y como él no podía ser luego incluido en el activo de la herencia, ese patrimonio quedaba al margen del impuesto sucesorio. De allí la “sustitución” que se operó en virtud del gravamen emergente de la ley 14.060, en lo referente a dicho capital accionario, que pasó a ser gravado en una forma totalmente distinta y mediante el tributo “sustitutivo”, que resultó ser un auténtico impuesto al patrimonio.

A partir del año 1974 se presentó el siguiente panorama: 1) por ley 20.629 se estableció el “impuesto a los capitales y patrimonios”, que en realidad significó la

reunión en un solo gravamen de los ex impuestos “sustitutivo” (ley 14.060) y “al patrimonio neto” (art. 5, dec. ley 20-046), a los cuales derogó. Al primero con respecto a los ejercicios posteriores al 31-12-73, y al segundo en relación a los hechos imponible producidos a partir del 1° de enero de 1973. Hubo más derogaciones: del impuesto de emergencia regulado por los arts. 3 y 4 del dec. ley 20.372, y también del “impuesto al parque de automotores” (dec. ley 18.530), esto último a partir del 1° de enero de 1975 en adelante (v. arts. 28 y 29, ley 20.629); 2) la Capital Federal reimplantó su impuesto a la transmisión gratuita, bajo el nombre de “impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito” (ley 20.632), con inclusión de todos los bienes objeto de ese tipo de transmisión y también los que antes no estaban comprendidos al estar gravados por el ex sustitutivo de la ley 14.060.

Por su parte, las provincias mantuvieron sus respectivos tributos a la transmisión gratuita de bienes (abarcando ahora los bienes que el ex sustitutivo obligaba a dejar al margen) y Córdoba derogó su “impuesto al patrimonio de las empresas”.

A partir de 1976, y mediante leyes 21.282, 21.285 y 21.287, sufre nuevas variantes la imposición al patrimonio en la Argentina. Resumiremos las modificaciones:

1) Por ley 21.287 se crea el impuesto sobre los capitales. Este nuevo tributo tiene semejanzas con el impuesto Sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Así, amplía su ámbito a todas las empresas, considera las inversiones en otras empresas sujetas al tributo, como activo no computable, y supri-

me el régimen de informaciones recíprocas.

2) Por ley 21.282 se establece el impuesto sobre el patrimonio neto de las personas físicas y sucesiones indivisas, el cual sustituye, a partir del 31 de diciembre de 1975, al impuesto del título II de la ley 20.629 derogando este gravamen.

3) Por ley 23.285 fueron introducidas importantes modificaciones a la ley de impuesto sobre los capitales, mientras que por ley 23.297 se establecieron reformas a la ley de impuesto sobre el patrimonio neto.

6.- ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS

El “impuesto sobre los capitales” (ley 21.287) es un impuesto directo, real y de alícuota proporcional.

El “impuesto sobre el patrimonio neto” (ley 21.282) es un impuesto directo, personal y de alícuota progresiva para contribuyentes nacionales. En cambio, los pagadores del impuesto del exterior deben pagar un tributo que, a su respecto, se convierte en real y proporcional, operándose el cambio en virtud de un mecanismo de sustitución legal tributaria que veremos más adelante.

Las disposiciones de la ley 11.683 son aplicables a ambos gravámenes y su percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva (arts. 19 de la ley 21.287 y 17 de la ley 21.282). Su producto está sometido al régimen de coparticipación.

La ley del impuesto a las ganancias y su decreto reglamentario se aplica supletoriamente para casos no previstos en la

ley 21.287 del impuesto sobre los capitales y su decreto reglamentario (art. 20, ley 21.287).

A su vez, y ante casos no expresamente previstos por la ley 21.282 de impuesto sobre el patrimonio neto, o por su reglamentación, serán de aplicación supletoria las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto sobre los capitales (ley 21.287) y del impuesto a las ganancias (ley 20.628).

7.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO - HECHO IMPONIBLE

Es la posesión por personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país o en el extranjero de un patrimonio neto a la fecha que señala la ley e integrado total o parcialmente por bienes situados en el país. Por patrimonio neto se entiende la diferencia entre bienes computables e importe de deudas en el país (art. 5, ley 21.282).

8.- SUJETOS PASIVOS

Lo son las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país por los patrimonios netos que posean al 31 de diciembre de cada año. Si se trata de personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el extranjero, no son sujetos pasivos, ya que son objeto de sustitución. En tales casos los sujetos pasivos son los sustitutos, los cuales, según la ley (art. 14), son las personas de existencia física, ideal, con cualquier estructura de personería o sucesiones indivisas locales que tengan con los destinatarios legales del tributo del exterior, algunos de los nexos económicos o jurídicos que la ley menciona (condominio, administración o guarda de bienes,

custodia, etc). Trataremos este punto más adelante.

9.- SOCIEDAD CONYUGAL

La atribución de bienes (art. 2, ley) es la siguiente: a) al marido: 1) sus bienes propios; 2) todos los bienes gananciales, salvo los atribuibles a la esposa, según se verá; b) a la esposa: 1) sus bienes propios; 2) los bienes gananciales adquiridos mediante el producto de profesión, oficio, empleo, comercio o industria por la mujer; 3) los que se le adjudicaron por resolución judicial, si existe separación de bienes; 4) los gananciales cuya administración se le confirió por resolución judicial.

10.- EXENCIONES

En su art. 4, la ley establece las exenciones al impuesto. Ellas son: a) bienes pertenecientes a miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a personal administrativo y técnico y familiares, en la medida en que lo establezcan los convenios internacionales aplicables. En defecto de convenios, la exención es aplicable a condición de reciprocidad. Igual tratamiento es aplicable para miembros y familiares de representaciones de organismos en los cuales la Nación sea parte, en la medida en que lo establezcan convenios internacionales; b) títulos-valores emitidos por la Nación, provincias y municipios cuando una ley general o especial los declare exentos de éste y de todo gravamen; c) los bienes amparados por las franquicias de la ley 19.640; d) las acciones de cooperativas.

El Poder Ejecutivo es autorizado para eximir a los títulos-valores emitidos hasta la fecha o que emitan en el futuro Nación, provincias y municipios.

11.- CONCEPTO DE PATRIMONIO NETO

El art. 5 expresa que se entiende por patrimonio neto la diferencia entre el valor de los bienes computables y el importe de las deudas en el país. Esta magnitud es la base imponible sobre la cual se aplica la alícuota del tributo.

12.- ACTIVO

Están alcanzados, en principio, sólo los bienes situados en el país. Este criterio, empero, no es general, y surge excepción por cuanto alcanza a bienes que tengan fuera del país los diplomáticos y demás funcionarios públicos que estén en el exterior en ejercicio de sus funciones, así como los familiares que los acompañan.

Los bienes que estas personas tienen en el extranjero se consideran “bienes situados en el país”, salvo que se trate de inmuebles sitos en el exterior o derechos reales sobre inmuebles sitos en el exterior. Sin embargo, a estos funcionarios se les brinda el mismo trato impositivo que si estuvieran domiciliados en nuestro país. Esto es importante porque para los contribuyentes del exterior no existe el mínimo no imponible del art. 12 y están sujetos a la tasa proporcional del 2% (art. 14), que está en el más alto lugar de la escala del art. 13.

La norma citada rige sólo en la medida en que las personas referidas estén beneficiadas de una exención en el exterior respecto a imposición análoga al I.P.N., otorgada en razón de su condición personal (art. 3, último párrafo). Es decir, que si los funcionarios argentinos en el exterior están gravados en cuanto a sus bienes por impuesto al patrimonio de países ex-

tranjeros, están exentos en igual medida para el impuesto sobre el patrimonio neto argentino. Como es lógico, se desea evitar una injustificada doble imposición.

El art. 3 va indicando las condiciones que deben con figurarse para que se considere que los distintos bienes que menciona “están situados en el país”.

Menciona los siguientes casos, contenidos en los distintos incisos del art. 3, a saber: a) inmuebles; b) derechos reales; c) naves y aeronaves; d) automotores; e) bienes muebles registrables; f) bienes muebles del hogar o residencias transitorias; g) bienes personales; h) bienes muebles no registrables y semovientes; i) dinero y depósitos en dinero; j) títulos, acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos-valores representativos de capital social o equivalentes; k) patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales; l) créditos y debentures sin garantía real; m) derechos de propiedad intelectual, marcas, patentes, etc.

13.- VALUACION DE BIENES COMPUTABLES

A continuación, y ya conociendo cuáles son los bienes computables (es decir, los que se tienen como “situados en el país”), la ley aporta las pautas y procedimientos de valuación en los incisos del art. 6.

14.- BIENES NO COMPUTABLES

Los bienes valuados con arreglo a las normas del art. 6 se dividen en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación del impuesto. Según el art. 7 no son computables: a) los bienes exentos del gravamen; b) los bienes situados con carácter permanente en el exte-

rior. A los fines de evitar toda duda interpretativa, la ley 21.282 enumera en su art. 8 cuáles son los bienes que se considera situados con carácter permanente en el exterior.

15.- PASIVO

Del activo computable se admite la deducción, a título de pasivo, de las deudas que menciona el art. 9, asignándoles el nombre de “deudas en el país”, las que son: a) las deudas garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país; b) las demás deudas cuando el deudor esté domiciliado o radicado en el país. Las deudas mencionadas deberán incluir, asimismo, el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieren devengado hasta el 31 de diciembre, inclusive, de cada año. El importe de las deudas en moneda extranjera debe convertirse según el último valor de cotización tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

En cuanto al pasivo de la sociedad conyugal, deben considerarse las deudas de cada uno de los cónyuges como un total único y luego prorratearlas en función del valor de los activos atribuidos a cada cónyuge.

16.- PRORRATEO DE LAS DEUDAS

Si los bienes de activo son íntegramente “computables”, las deudas se restan de su importe, considerándose que la diferencia resultante constituye el patrimonio neto.

Si existen, además de los “computables”, bienes “no computables”, las deudas se prorratean en función de los bienes

computables y no computables, sin contar dentro de estos últimos a los situados con carácter permanente en el exterior (es decir que la proporción debe hacerse sobre el total de bienes de activo, incluidos bienes exentos, lo cual se debe a que las deudas se originan en ese total de activo, trátase de bienes gravados o exentos). En este segundo caso se considera patrimonio neto la diferencia entre el valor de los bienes y la proporción de deudas atribuibles a ellos (art. 10, ley).

17.- DEDUCCIONES

Para obtener el patrimonio neto sujeto a impuesto (base imponible del gravamen) debe deducirse el impuesto a las ganancias devengado por el período fiscal al cual corresponde la liquidación del impuesto sobre el patrimonio neto. A su vez, y al no existir ninguna disposición que lo impida (como antes lo hacía el art. 19 de la ley 20.629 para su impuesto del título II), el impuesto sobre el patrimonio neto puede ser deducido en la liquidación del impuesto a las ganancias en la medida en que los patrimonios gravados estén integrados con bienes que produzcan ganancias y conforme a la norma del art. 75, inc. a, de la ley 20.628.

18.- MINIMO NO IMPONIBLE Y ALICUOTA

Las personas de existencia visible domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en él, no están alcanzadas por el gravamen si su patrimonio neto sujeto a impuesto es igual o inferior a la suma que marca la ley (art. 12), anualmente actualizable sobre la base de variación de precios mayoristas en el período a que se refiera la liquidación del gravamen (art. 15). Al igual que en el impuesto sobre los capitales (ley 21.287), este mini-

mo está previsto como exención y no como deducción. En consecuencia, si el patrimonio es superior a la suma indicada, se paga impuesto por el monto total y sin deducir el importe mínimo mencionado.

Quienes resulten alcanzados por el impuesto quedan sujetos a la escala progresiva doble del art. 13.

19.- PAGADORES DE IMPUESTO DEL EXTERIOR

El art. 14 de la ley se refiere a la imposición a las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el extranjero, cuando sean titulares de bienes o créditos en el país o cuando tengan participación en el capital social de entidades ubicadas en el exterior que posean bienes o créditos en la República Argentina.

A los efectos de esta disposición, la ley presume jure et de jure que los bienes o créditos, cuyos titulares sean entidades con cualquier estructura de personería ubicadas en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el exterior.

Para gravar a los mencionados destinatarios legales del tributo del exterior con bienes en el país, se recurre a la sustitución tributaria.

A tal fin, la ley dispone que las empresas del país contribuyentes del impuesto sobre 105 capitales (ley 21.287), las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposi-

ción, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de cosas muebles o inmuebles sujetas al impuesto que pertenezcan a personas de existencia física o ideal, establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas, explotaciones unipersonales o sucesiones indivisas domiciliadas, radicadas o ubicadas en el extranjero, deben ingresar con carácter de pago único y definitivo al 31 de diciembre de cada año, el 2% del correspondiente patrimonio gravado.

Si se trata de créditos de destinatarios legales de impuesto del exterior, contra deudores locales, éstos quedan investidos del carácter de sustitutos y pagan el 2% del monto de deuda al 31 de diciembre de cada año, únicamente si son personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país. Quedan, por lo tanto, excluidas de dicha sujeción pasiva las sociedades locales.

A su vez, los sustitutos nacionales tienen derecho a resarcimiento sobre los importes ajenos pagados, ya sea anticipadamente (mediante retención) o con posterioridad (mediante acción ejecutiva sobre los bienes del destinatario legal tributario sustituido situados en el país y que dieron origen al pago por sustitución).

No se configura esta sujeción pasiva por sustitución en los siguientes casos: 1) si el titular inmediato de los bienes o de los créditos fuera una persona de existencia ideal de derecho público extranjero o internacional; 2) si el titular inmediato de bienes o créditos fuera una persona de existencia ideal exenta por las leyes nacionales o por convenios internacionales aplicables; 3) si el ingreso a realizar fuera inferior a la suma que la ley determina como mínimo.

20.- ACTUALIZACION DE VALORES - SUSPENSION DE COBRO

De conformidad con el art. 15, se concede al Poder Ejecutivo la facultad de actualizar anualmente, sobre la base del índice general de precios mayoristas no

agropecuarios en el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, los importes del patrimonio mínimo exento (art. 12), la escala de alícuotas (art. 13) y la suma debajo de la cual no corresponde efectuar el ingreso mediante sustitución (art. 14, último párrafo, punto 3).

NOTAS

- 1) Como hace notar Noburu Tanabe en su trabajo "La imposición sobre el patrimonio neto", publicado en "I.M.F. Staff Papers", marzo 1967, págs. 124-166 y reproducido en la recopilación "El impuesto sobre el patrimonio", trabajo publicado por el instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda de España en el año 1972.
- 2) Conf. Griziotti, "Principios de la Ciencia de las Finanzas", Buenos Aires, 1959, pág. 245.
- 3) Autor y ob. cit., pág. 140.
- 4) Según Bent Hansen, esto puede ser un inconveniente para la política económica anticíclica, pero es una ventaja en la política local (autor cit.), "Informe general sobre aspectos de la imposición sobre el patrimonio", reproducido en el libro "El impuesto sobre el patrimonio neto", edit. en 1972 por el Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda de España.
- 5) Sobre este punto puede verse Franco, "Principios de Hacienda Pública", Madrid, 1967, pág. 431; Due, "La imposición sobre el patrimonio neto", trabajo contenido en el libro "Impuesto al patrimonio", cit., pág. 182; Lagares, "El impuesto sobre el patrimonio neto: características y funciones en un sistema tributario moderno", trabajo contenido en la recopilación "El impuesto sobre el patrimonio", pág. 18; Sanford, "Taxing personal wealth", Londres, 1971, pág. 178; Tanabe, ob. cit., pág. 115.
- 6) Véase Jarach, prólogo a la obra de Lascano "Impuesto al patrimonio", Buenos Aires, 1973, pág. III. En igual sentido Lagares, ob. cit., pág. 19.
- 7) Ver Jarach, prólogo a la obra de Lascano, pág. III; también véase Lagares, ob. cit., pág. 21.
- 8) Véase Due, ob. cit., pág. 190.
- 9) Sostiene Due que las declaraciones del patrimonio neto facilitan la recopilación de datos sobre la riqueza nacional, habitualmente deficientes en relación con las estadísticas de la renta nacional (Ob. cit., pág. 190).
- 10) Conf. Vickrey, "La imposición sobre el patrimonio neto" en la recopilación citada, "El impuesto sobre el patrimonio", pág. 256. Mediante diversos ejemplos numéricos, el autor demuestra la realidad de este aserto.
- 11) En tal sentido se expide Buchanan, "Hacienda Pública", Madrid, 1968, pág. 541.
- 12) Véase Due, "La imposición sobre el patrimonio neto", ob. cit., pág. 184.
- 13) Véase Kaldor, "Un impuesto anual sobre el patrimonio neto", trabajo incluido en la recopilación "El impuesto-

to sobre el patrimonio”, cit., pág. 310. Véase también respecto a este punto, Franco, ob. cit., pág. 432; Lagares, ob. cit., pág. 38; Vickrey, ob. cit., pág. 258.

14) Ver López Aguado, “El impuesto anual al patrimonio” en rev. “Impuestos”, T. XXI.

15) Así lo expresa Tanabe (ob. cit., pág. 17), según quien de no corregirse esto, el impuesto agregará nuevas desigualdades a las existentes. Sin embargo, Due sostiene que el problema no es tan grave, puesto que la

confrontación entre las declaraciones del impuesto al patrimonio y sobre la renta, revelarían muchas omisiones (ob. cit., pág. 191).

16) Así se expide Jarach en el prólogo a la obra de Lascano, aunque sosteniendo que esto puede corregirse mediante la eliminación de exenciones, la universalización del gravamen, o mediante el contralor adecuado por la administración (pág. III).

17) Autor y ob. cit., pág. 28. Véase también Buchanan, ob. cit., pág. 555.

18) Conf. Due, ob. cit., pág. 185.